

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 321

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Joel Pérez Leonardo y Ruth del Carmen García Oca.

Abogado: Lic. Juan B. Cáceres Roque.

Recurrida: Maribel Rodríguez Frías.

Abogados: Licdos. Francisco Rosario Villar y Obdulio Antonio Plácido Payero.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Pérez Leonardo y Ruth del Carmen García Oca, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 068-0004953-5 y 068-0011216-8, domiciliados y residentes el primero en la calle F núm. 2 del barrio Pueblo Nuevo y la segunda en la calle Leonor Batista núm. 2, del barrio Las 10 Casitas del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; por intermedio del Lcdo. Juan B. Cáceres Roque, titular de la cédula de identificación personal núm. 068-0025345-9, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 14, local B, segundo nivel de la ciudad de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Maribel Rodríguez Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026220-3, domiciliada y residente en la calle Juan Reyes Nova edificio 32, apartamento 102, sector Los Multis del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Francisco Rosario Villar y Obdulio Antonio Plácido Payero, portadores de las cédulas de identificación personal núm. 068-0004516-0y 040-0009246-2, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez (antigua Isabel la Católica) núm. 53, altos, sector Los Alemanes, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 78-2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por improcedente y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto por los señores Joel Pérez Leonardo y Ruth Del Carmen García Oca, contra la sentencia civil No.

88/2014 dictada en fecha 9 de julio de 2014 por la juez Titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada SEGUNDO: Condena a los señores Joel Pérez Leonardo y Ruth del Carmen García Oca al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Roselen Hernández, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de julio de 2016, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de mayo de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joel Pérez Leonardo y Ruth del Carmen García Oca y como parte recurrida Maribel Rodríguez Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario interpuesta por los ahora recurrentes, contra la recurrida, sustentada en que dicho acto no contenía en cabeza el título que le sirvió de base además de que el pagaré notarial no constituye un título ejecutorio. Dicha demanda fue rechazada; b) los demandantes recurrieron en apelación recurso que también fue rechazado según la sentencia ahora impugnada.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: violación a la constitución de la República en su artículo 69 numeral 10; segundo: falta de base legal, violación a los artículos 545, 673, 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil, así como violación al artículo 46 de la Ley 301 sobre Notariado (vigente al momento de las actuaciones procesales), carecer de base legal la sentencia recurrida, falta de estatuir y falta de motivación.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que de lo que se trata es de una táctica dilatoria que persigue entorpecer el curso normal del procedimiento de embargo inmobiliario y que el acto atacado contenía copia tanto del pagaré auténtico como de la compulsa.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, ponderado en primer orden por resultar útil a

la solución que se dará del caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia transgrede la normativa procesal civil en razón de que acredita con fuerza ejecutoria una copia de un pagaré notarial, en desconocimiento del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, que establece que la ejecutoriedad pertenece a las primeras copias de las sentencias y los actos notariales que contengan obligación de pagar, así como el artículo 46 de la Ley 302 sobre Notariado, que determina que únicamente las primeras copias o ulteriores que sean expedidas con autorización del juez de primera instancia podrán servir de título para realizar actos de ejecución; que en el caso de la especie no es una primera copia lo que le ha sido dado en cabeza de acto, sino una copia simple del instrumento, en violación a las reglas que rigen las vías de ejecución; con lo cual en adición se lesionan los artículos 673 y 675 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia según el 715 de la misma base legal deriva en la nulidad del acto; sostiene además que la sentencia carece de motivación y omite contestar los argumentos que soportan el recurso de apelación dirigiéndose exclusivamente a valorar la existencia de un crédito que no está siendo discutido.

El fallo impugnado evidencia que para confirmar la decisión que rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago la alzada emitió los siguientes motivos:

Que tal y como se desprende de la lectura del acto de intimación de pago tendente a embargo inmobiliario el mismo contiene una copia fiel y conforme del título que le sirve de base al mismo, que tratándose como se trata de un Pagaré Notarial, y contrario a lo afirmado por los recurrentes, se trata de un título ejecutorio que permite trabar embargos ya sea ejecutivo sobre muebles o inmobiliario.

Los motivos transcritos de la decisión impugnada evidencian que la alzada estableció que el mandamiento de pago fue encabezado por un pagaré notarial posee fuerza ejecutoria y por tanto es un título que permite por sí solo trabar embargo sobre los bienes muebles o inmuebles del deudor de la obligación.

Los artículos cuya violación se alega, establecen lo siguiente: 545 (Modificado por la Ley 679 del 23 de mayo de 1934). Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. 673.- (Modificado por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944). Al embargo inmobiliario debe preceder un mandamiento de pago, hecho a la persona del deudor o en su domicilio, insertándose copia del título en cuya virtud se procede el embargo. 675.- (Modificado por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944). Además de las formalidades comunes a todos los actos de alguacil, el acto de embargo contendrá: 1ro. La enunciación del título ejecutivo en cuya virtud se hace embargo; y el 715 que establece la nulidad como penalidad a la inobservancia de lo prescrito en los artículos transcritos. En el mismo sentido el artículo 46 de la Ley 301, sobre Notariado, vigente al momento de la demanda por lo cual es aplicable para juzgar los hechos dilucidados, establece que las primeras copias o las ulteriores que sean expedidas con autorización del Juez de Primera Instancia de acuerdo con el artículo siguiente, podrá servir de título para realizar actos de ejecución.

Conforme a la interpretación estricta de las normas reproducidas solo las primeras copias o las ulteriores, llamadas comúnmente compulsas, de los actos notariales que contengan obligación

de pagar y que sean expedidas siguiendo el protocolo establecido, podrán servir de título para realizar actos de ejecución, no así el original del documento referido; esto en procura del fortalecimiento de la seguridad jurídica y con el propósito de evitar la duplicidad de vías ejecutorias con el propósito de obtener la satisfacción de un mismo crédito; en esa misma línea de pensamiento los actos notariales, a diferencia de los efectuados bajo firma privada, deben perfeccionarse bajo el estricto cumplimiento de las reglas civiles y al momento de la demanda según la Ley 301 de 1964, sobre El Notariado, en tanto que estas regulan las características de forma y fondo de los actos auténticos, en tanto ante el desconocimiento de las exigencias normativas estos habrán de ser asimilados como un simple acto bajo firma privada; a consecuencia de ello, para que dicho instrumento pueda ser utilizado como título justificativo de una vía de ejecución debe cumplir con las formalidades enunciadas en los principios legales que norman la materia y que fueron desconocidos por la corte a qua.

Vale destacar que el fin principal del recurso de casación es, según el artículo 1ro de la Ley 3726 de 1953, que rige la materia, que la Suprema Corte de Justicia verifique si la ley ha sido bien o mal aplicada, y, conforme al artículo 3 de la misma base legal dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación de la ley; en tal sentido comporta una trasgresión de derecho el resistir los juzgadores la aplicación de una o unas reglas de derecho establecidas y sometidas a su consideración como fundamento de la acción, sobre todo cuando estas tienen un sentido claro y preciso y sin hacer constar en la decisión argumentación jurídica alguna que justifique la inaplicabilidad de la norma cuya atención se llama.

Ante la concurrencia de los agravios verificados por esta Sala, cometidos por la corte a qua en su decisión procede su casación sin necesidad de hacer méritos de los demás medios de casación invocados.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 545, 673, 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil y artículo 46 de la Ley 301, de 1964, sobre Notariado.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 78-2016 dictada el 18 de marzo de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas

atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)